



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **04 DE AGOSTO DEL 2022**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículos 13 de la Ley 2213 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 206**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **HOMERO ALVAREZ VALENCIA** en contra de **JAIME ANGEL ARIAS HERRERA propietario del establecimiento de comercio MISCELANEA JAHER**, bajo radicación **-018-2016-00772-01**, en donde se resuelven las **Apelaciones** presentadas por el Demandante Y El Demandado en contra de la *sentencia No. 214 del 10 de octubre de 2017*, proferida por el *juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** y declaró la existencia de contrato de trabajo del 10/marzo/2007 al 20/mayo/2016. Condena a pagar prima de \$5.216.121, vacaciones \$2.523.929, cesantías \$5.216.121, intereses cesantías \$597.560. Absuelve de las demás pretensiones.

Razones del juzgado: i) todos los testimonios de dieron cuenta que era el demandado quien actuaba como empleador. El demandado siempre negó que era el empleador, pero se vio con las pruebas que contrato administrador y a su vez contrataron al demandante como ayudante, y analizadas las pruebas y el interrogatorio si se ve que el actor presto sus servicios en forma permanente y continua, teniendo primero como ayudante y luego como administrador, labores asignadas a través de jaimé arias o quien estuviera de administrador designado, y la prestación del servicio cumplió con los requisitos del art. 23 y no hubo contrariedad de ello, sin que tuviera el actor la capacidad para actuar a su consideración, pues la mal llamada contratación a utilidad lo que hizo fue socavar una verdadera relación laboral, ii) el señor Jaime no estaba en forma permanente pero las labores realizadas le generaban un beneficio directo a sus ingresos, siendo procedente la relación laboral y como no se formularon excepciones por el demandado, las que no son válidas al momento de los alegatos, se tiene que el contrato fue a término indefinido y con las pruebas, este fue desde marzo 2007 y mayo de 2016, iii) las asignaciones mensuales como salario recibidas, todos las pruebas fueron disímiles y si el dte dio cuenta de una asignación básica mensual, el juzgado la fija en un salario mínimo, iv) la dotación no es factible pagarla en dinero, pero puede darse una compensación en dinero, pero debe como indemnización de perjuicios acreditar el monto que debe ser remunerado, así sea con una cotización, así lo ha referenciado la jurisprudencia, y como el demandante no lo hizo, no hay lugar a su pago, v) la indemnización art. 65 y la de la ley 90, la corte suprema ha establecido que no son aplicables sin hacer estudio de la buena o mala fe y con las pruebas del proceso no hay convencimiento de que el actuar sea con mala fe, en su interrogatorio se vio que tenía la convicción de que los contratados eran sus administradores y si bien desatendido las reglas del trabajo, no hay prueba que su actuar fue de mala fe, vi) por darse un trabajador, debe haber pago de los aportes a la seguridad social por ser obligatorios.

Apelación demandante: a) si bien se condenó el contrato y algunos derechos laborales, se eximió el reconocimiento de la indemnización moratoria art. 65 y sanción por no consignación de cesantías, b) considera que el demandado con su actuar está mas que clara la mala fe pues su objetivo era encubrir una relación laboral que si se dan los 3 elementos del contrato, considera que hay una relación laboral que el demandado sabe que si tiene a su cargo un personal lo mínimo es pagar salarios y cumplir con obligaciones de la ley y como en este caso se sustrajo de esa obligación con el argumento que la relación era un contrato de administración a ganancia, pide se condene a las indemnizaciones dichas y costas en ambas instancias.

Apelación demandado: 1) disiente de la sentencia y pide se revoque toda la sentencia porque insiste en que se trata de un contrato civil, no laboral, quedando ampliamente demostrado que el demandado entrego su miscelánea utilidades y el demandante nunc fue trabajador de el, por lo que los 3 elementos no se encuentran señalados en esta contratación entre estas dos personas, 2) no está probado que el demandante se ha vinculado en marzo de 2007. Ninguna prueba lo sustenta, es un decir del actor, por eso solicito se revisen las

pruebas y hay inconsistencias en el interrogatorio donde incluso reconoce que trabajaba por días y le cumplía órdenes al administrador de turno que tuviera la miscelánea, por eso no está prosperado el contrato entre las partes.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 178

La sentencia Apelada debe **MODIFICARSE**, son razones no desvirtuar el demandado, la presunción social del **art. 24 CST**, pues ello no se logra cuando como se ve en el hecho 2.7 de la contestación de la demanda, finalmente le da al actor el título de administrador del establecimiento de comercio, quedándole un inventario de mercancía, es decir, ni siquiera se avizora al actor, como socio industrial, sí de administrador dependiente.

En efecto, el testigo **JORGE ALBERTO MONTEALEGRE** (registro audio 3:29 fl. 39) dio cuenta de que, a su llegada al granero, el demandante ya estaba laborando allí y que ambos (tanto el testigo como el actor) debían cumplir horarios, incluso, fue el mismo demandado quien en interrogatorio de parte manifestó que el demandante llegó por recomendación que le hiciera la hermana del actor, quien era conocida del demandado (registro audio 33:28 fl. 39), afirmación esta que contraría lo dicho por el testigo de la parte accionada, señora **CARMEN ALICIA PEREA** (registro audio 20:57 fl. 39) quien dijo en audiencia que era el administrador quien ponía el personal en el granero, sin que el señor Jaime tuviera que ver en ello.

2

Es pues la prueba testimonial recaudada la que da cuenta de la prestación del servicio, lo que de la mano de la presunción del **art. 24**, hace imperar la declaratoria del contrato de trabajo como lo hizo la instancia, sin que el hecho de darse el pago de los salarios por parte del administrador derruya el hecho de que es el dueño del establecimiento de comercio, el cargado de recibir los beneficios del esfuerzo laboral del actor y beneficiarse de las actividades laborales para las que fue contratado, situación que junto la subordinación de tipo laboral presumida por la norma como su elemento definitorio, le concedía al demandado quien afirma la existencia de un vínculo diferente, proceder a desvirtuar el tipo -jurídico laboral- afirmado, contrarrestación que brilla por su ausencia.

Dígase que en efecto la mentada presunción exige la categorización de la relación de trabajo, en ese sentido, vale precisarla a tono con la jurisprudencia: *“prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado”* (**Sent.31 de mayo de 1955**), lo que permite entender que se trata de un esfuerzo humano dependiente y productivo a favor de otro, que como tal goza de la protección constitucional dada al trabajo en todas sus formas lícitas (**Art.25 de la C.N**).

De modo igual y por la forma del diseño legislativo planteado desde **1950**, cabe categorizar haberse establecido esa presunción sin restricción alguna, abierta e integral, con lo que se quiere significar que el legislador utilizó de modo consciente la expresión *“toda relación de trabajo personal”*, lo que bien pudo haberse hecho de otro modo, pero no se hizo, a pesar de conocerse desde esas calendas la existencia de otras posibilidades productivas u organizacionales del capital, propias del mundo laboral pero no inherentes al contrato de trabajo.

Ciertamente, para los tiempos anteriores a las calendas del código sustantivo del trabajo ya existía en Colombia la normativa diseñada para los dueños de la empresa¹, contratistas e intermediarios², de modo que bien pudo el hacedor de leyes dejar esa presunción para determinados eventos o formas de producción o de servicios, pero no estableció excepciones a esa presunción.

Igual aconteció en los tiempos de reforma del mentado código, en el **año 1965** y en **1990** con la **ley 50**, adicionándose el **artículo 24 del C.S.T** con la llamada inversión de la carga de la prueba, que fuere declarada inexecutable con la **C-665 del año 1998**³, pero que sigue siendo cierto no haberse dado excepciones en la aplicación de la referida presunción social, la que sigue siendo natural en el derecho tuitivo laboral, al ser esa acción afirmativa propia del derecho laboral.

Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de septiembre de 1960.M.P. José Joaquín Rodríguez.

1 “El **artículo 7o de la Ley 133 de 1931**, establece lo siguiente: “El dueño de la empresa es quien debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en las leyes de trabajo”. ...Cuando el trabajo se realice por cuenta de una persona que tenga un vínculo de continuada dependencia con la empresa o con el dueño, corresponderá a éstos dar cumplimiento al pago del seguro colectivo y demás obligaciones legales, si el intermediario no cumpliere la obligación, pero la empresa o dueño que haga el pago podrá repetir contra el intermediario con los términos que se estipulan en el respectivo contrato. ...Para determinar si la disposición transcrita es o no aplicable al caso materia de la consulta, es necesario establecer lo que debe entenderse por dueño de la empresa, como sujeto obligado al cumplimiento de las prestaciones sociales consagradas a favor de sus trabajadores. ... El dueño de una empresa es aquel que la explota por su cuenta y riesgo, aportando el capital, medios de producción, materia prima, etc. Sea en forma directa o por conducto de un intermediario o contratista. ... “Ahora bien: de conformidad con lo expuesto, se observa que en el caso de la consulta, el dueño de la empresa y negocio es la persona que suministrara todos los elementos necesarios en la elaboración del pan, para que el intermediario le entregue diariamente el producto a cambio de determinado precio; es decir, que el productor no es más que un simple intermediario o contratista del dueño de la empresa, que explota en su provecho la fabricación de pan. Más, como dicho intermediario es quien contrata directamente el personal de trabajadores y operarios para la elaboración del referido producto, y, en este sentido, aparece muy claro el vínculo o relación contractual de trabajo entre éstos y aquél, por ser quien los contrata, paga sus salarios y les imparte las órdenes del caso para el desempeño de sus labores, este Despacho considera que es el primeramente obligado al reconocimiento de las prestaciones sociales, entre ellas la doble remuneración por el contrato dominical. Pero en el caso de que tal intermediario no cumpliere con sus obligaciones legales, éstas corresponderán al dueño del negocio o empresario, de conformidad con los términos del mencionado artículo o de la ley 133 de 1931” (**Concepto del Departamento Nacional del Trabajo, de diciembre 14 de 1943**)

2 “Configúrase así el intermediario como la persona natural o jurídica que en su relación con el dueño del establecimiento, empresa o negocio, celebra en el fondo el contrato de trabajo en beneficio económico de este, y en relación con el empleado conserva la dirección y mandato, traducida en la autoridad que el empleado reconoce mediante subordinación personal, técnica y económica” (**Doctrina Sentada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de septiembre de 1943, de segunda instancia, en juicio seguido por Pedro Luis Ángel contra Leonor Caicedo de Rojas. Revista Justicia, No 118 a 121**)

3 LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > PRESUNCIÓN - Acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del CST; por tanto, el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó (**SL516-2021**)

Si estimaba la sociedad que Flórez no fue su trabajador, es obvio que carecía de facultades para ponerle término al contrato laboral. Al tomar la decisión no podía ignorar la existencia del vínculo jurídico ni las consecuencias que acarrea la falta de pago de deudas pendientes al tiempo de su expiración. En presencia de este hecho, no puede sostenerse que hubo duda justificada sobre la naturaleza de las relaciones jurídicas entre la compañía y el actor. Por lo demás, como aparece del estudio realizado en el cargo anterior, la parte demandada se limitó a

negar la relación de trabajo con el demandante, aduciendo en su defensa el convenio comercial de que se ha hecho mérito, sin aportar ningún otro elemento de juicio, y ya se ha dicho que el solo contrato escrito, sin establecer que en la práctica se ejecutó conforme a sus estipulaciones, es inoponible al actor, quien acreditó plenamente haber prestado sus servicios en el establecimiento comercial de propiedad de la sociedad. Y como de

(...)

Del proceso no resulta que Sandoval hubiera sido contratista independiente, sino representante de "Leonidas Lara e Hijos". En consecuencia, no eran aplicables al caso de autos el artículo 34 del Código del Trabajo y el 1.571 del Código Civil, ni las normas del Código de Comercio que cita la sentencia. Tampoco lo rige el artículo 43 del estatuto laboral, como lo estima el fallador, pues la norma contempla la hipótesis de que del propio contrato de trabajo resultan cláusulas ilícitas o ilegales, pero no es ese el fenómeno que se presenta en el juicio, porque la ilegalidad la ofrece el convenio comercial, según la sentencia, no el contrato laboral. Este emerge, no del convenio sino de los hechos del proceso, que por traducir la verdad real la Corte ha preferido a la convención escrita. Rectifica así la Sala los concep-

4

Ahora bien, frente a la estimación de los extremos temporales de la relación laboral apelado por la demandada, afirmando no existir prueba del inicio en las fechas indicadas por el juzgado, revisada por la Corporación la documental aportada en al proceso y los testimonios, es el señor **LUIS CARLOS MORALES** (registro audio 25:57 fl. 35) quien afirmó conocer al actor hace diez años (la audiencia se llevó a cabo en **agosto/17**), porque precisamente lo vio prestando sus servicios en el granero de propiedad del señor Jaime, de quien también lo conoce, pero por mucho más tiempo atrás.

Es este testimonio, el que afirma que la relación laboral inicio en el **año 2007** (diez años atrás de la anualidad de la audiencia del juzgado), al tiempo que la fecha final de la relación laboral se sitúa en **abril del 2016**, conforme lo manifiesta la testigo del demandado **CARMEN ALICIA PEREA** (registro audio 20:57 fl. 39).

Y como quiera que el señor **LUIS CARLOS** no determinó mes y día del **año 2007** en que inició la relación laboral, habrá de entenderse como mínimo, que laboró el último día del último mes de esa anualidad, por consiguiente, debe tenerse como extremo inicial, el **31 de diciembre de 2007** y como final, al menos el primer día del mes de **abril de 2016**, dado que no existe otra prueba que certifique

que la fecha de **marzo 2007** y de **mayo 2016** manifestada por el actor, fue el inicio y el final de ese vínculo contractual (**SL2096-2021**)⁴.

Luego en ese punto habrá de modificarse la providencia de instancia, disponiendo como fecha inicial del contrato el **31 de diciembre de 2007** y como fecha final el **01 de abril de 2016**.

Finalmente, respecto la apelación del demandante, quien busca condena de indemnización moratoria del **art. 65 CST** y la sanción por no consignación de las cesantías, para la Sala, contrario a lo afirmado por el juzgado, sí se constituye en mala fe el actuar del demandado (**Radicación No. 30868 del 08 de julio de 2008**⁵ y **Rad. 59749 del 07 de noviembre de 2018**⁶), quien bajo la figura de manejo del granero por utilidad, pretendió desdibujar el contrato laboral, pero sin perder el control no solo de los beneficios que le traía su negocio, sino también el control del mismo con la impartida de órdenes y pago de todos y cada uno de los víveres que en él se vendía. Es por ello que el no pago de las prestaciones sociales sí acarrea la indemnización como lo ordena la codificación laboral, el que se establece en un día de salario por cada día de retardo por el pago de las prestaciones sociales, y por ser el salario con el

⁴ **Rad. SL2096-2021 Radicación N.º 79564 del 18 de mayo de 2021:**

Ahora, a la última conclusión se le agrega que examinadas las declaraciones testimoniales al tenor de la regla decantada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL17547-2017; CSJ SL5068-2020 y CSJ SL5180-2020, según la cual, es viable acudir a estas si como sucedió, se demuestra el error fáctico con las pruebas de fuente calificada, halla la Sala, que los señores Barrera Capote, Viveros Zapata y Morales Restrepo anunciaron que laboraron junto con el recurrente, desde el 2006 hasta el 2013.

Sin embargo, como no precisaron el extremo final de esa anualidad, pues solo uno de los declarantes anunció que el finiquito ocurrió el 13 de agosto de 2013, pero sin que ninguno indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido o el motivo por el cual recordaban con precisión que el recurrente e inclusive, ellos mismos, laboraron hasta esa fecha, era dable acudir a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia en las providencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580; CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL905-2013; CSJ SL14032-2016 y CSJ SL1181-2018.

Ciertamente, en casos como el presente, cuando se tiene certeza sobre la **prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso.**

De donde, en relación con los documentos de folios 16 y 17 del expediente y las declaraciones de terceros, valoradas indebidamente por el sentenciador, en contraposición a lo que dedujo, si estaban demostrados los extremos del servicio del actor al accionado, por lo menos, entre el 6 de noviembre de 2006 y el 1º de enero de 2013.

Negrilla fuera del texto

⁵ **Radicación No. 30868:** “De otro lado, no es que la norma establezca una presunción de mala fe del empleador como lo plantea el censor, sino que, ante la prueba fehaciente del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual generalmente basta una negación indefinida del trabajador, es el deudor quien corre con la carga de la prueba de demostrar que su omisión en el pago, obedeció a causas atendibles que le impidieron cumplir oportunamente. Carga que de no cumplirse se resuelve desfavorablemente para quien la soporta, conforme se desprende del artículo 177 del C. P. C “

⁶ **Rad. 59749:** “Lo anterior, sin incertidumbre, confirma un estado de cosas irregulares y de precariedad laboral en la contratación de la actora, favorecida por el Instituto de Seguros Sociales, entidad que consiente de su conducta, acudió a una figura jurídica *prima facie* legítima, para ocultar bajo una aparente legalidad la relación jurídica que inequívocamente era subordinada.

Con todo lo anterior, queda demostrado que no erró el Tribunal al confirmar la condena impuesta por indemnización moratoria, pues con las pruebas legalmente allegadas al proceso, se demostró la ausencia de buena fe por parte del empleador. “

mínimo, se liquida el día de salario desde el **02 de abril de 2016** a la fecha en que se realice el pago de las prestaciones sociales.

Igual desenlace tiene la sanción por no consignación de las cesantías, pues siendo claro y confesado en el interrogatorio que nunca realizó su consignación o pago, hay lugar a imponer la sanción del **art. 99 de la ley 50/90**, la que recae sobre las cesantías causadas en los **años 2008 a 2015**, liquidándose con el día de salario desde el **15 de febrero de 2009**, fecha en que debió consignarse las cesantías del *año 2006*, condena que va hasta el **31 de marzo de 2016**. Es de manifestar que, para los días de salario de cada anualidad, se debe utilizar el salario mínimo diario del año correspondiente.

Condenas sobre las cuales no hay lugar a estudiar excepción por no haberse presentado en la contestación

Como quiera que las apelaciones no fueron despachadas totalmente desfavorables, no hay causación de costas en esta instancia (**art. 365 CGP.**).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 6
- MODIFICAR** el numeral 1º de la sentencia apelada solo en lo concerniente a los extremos de la relación laboral, la cual se declara desde el **31 de diciembre del 2007 al 01 de abril de 2016**. Se confirma el numeral en todo lo demás, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia.
 - MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia apelada para en su lugar condenar al señor **JAIME ANGEL ARIAS HERRERA propietario del establecimiento de comercio MISCELANEA JAHER** a reconocer liquidar y pagar al señor **HOMERO ALVAREZ VALENCIA** por el periodo comprendido del **31 de diciembre del 2007 al 01 de abril de 2016**:

AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 3.467.738
INTERESES CESANTIAS	\$ 403.814
PRIMA	\$ 3.467.738
VACACIONES	\$ 2.299.559

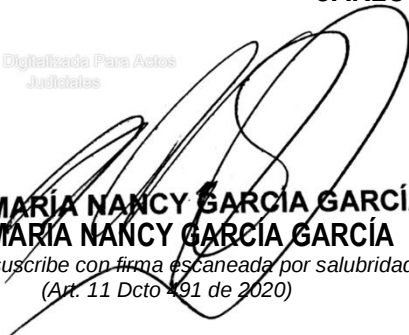
- REVOCAR** el numeral 5º de la sentencia apelada y en consecuencia se condena al señor **JAIME ANGEL ARIAS HERRERA propietario del establecimiento de comercio MISCELANEA JAHER** a reconocer liquidar y pagar al señor **HOMERO ALVAREZ VALENCIA**:
 - la indemnización moratoria del art. 65 CST, liquidada con un día de salario de \$22.982 desde el **02 de abril de 2016** hasta la fecha en que se paguen las prestaciones sociales adeudadas.
 - Pagar por sanción por no consignación de las cesantías años **2008-2015** la suma de **\$46.884.417**, conforme se explicó en la considerativa de esta providencia.

- 4. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.
- 5. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Periodo Laborado: SALARIOS:	Días		8,37
	31/12/2007	1/04/2016	
	3014,00		
	PRESENTACION DDA:	1/09/2016	
AÑO 2016		\$ 689.455	\$ salario diario 22.982

DESDE	HASTA	SALARIO	Auxilio transpore	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA
31/12/2007	31/12/2007	\$ 236.460	50.800	1	\$ 798	\$ 3	\$ 798
1/01/2008	31/12/2008	\$ 260.106	55.000	365	\$ 319.482	\$ 38.338	\$ 319.482
1/01/2009	31/12/2009	\$ 286.000	59.300	364	\$ 349.137	\$ 41.896	\$ 349.137
1/01/2010	31/12/2010	\$ 309.000	61.500	364	\$ 374.617	\$ 44.954	\$ 374.617
1/01/2011	31/12/2011	\$ 332.000	63.600	364	\$ 399.996	\$ 47.999	\$ 399.996
1/01/2012	31/12/2012	\$ 358.000	67.800	365	\$ 431.714	\$ 51.806	\$ 431.714
1/01/2013	31/12/2013	\$ 381.500	70.500	364	\$ 457.022	\$ 54.843	\$ 457.022
1/01/2014	31/12/2014	\$ 408.000	72.000	364	\$ 485.333	\$ 58.240	\$ 485.333
1/01/2015	31/12/2015	\$ 433.700	74.000	364	\$ 513.341	\$ 61.601	\$ 513.341
1/01/2016	1/04/2016	\$ 461.500	77.700	91	\$ 136.298	\$ 4.134	\$ 136.298

TOTAL
AUXILIO DE
CESANTIAS
E INTERESES

\$ 3.467.738	\$ 403.814	\$3.467.738
--------------	------------	-------------

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
31/12/2007	31/12/2007	\$ 433.700	1	\$ 602
1/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500	360	\$ 230.750
1/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900	360	\$ 248.450
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	360	\$ 257.500
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	360	\$ 267.800
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	360	\$ 283.350
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	360	\$ 294.750
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	360	\$ 308.000
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	360	\$ 322.175
1/01/2016	1/04/2016	\$ 689.455	90	\$ 86.182
				\$ 2.299.559

SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN
CESANTÍAS

CESANTÍAS AÑO	DESDE	HASTA	SALARIO	SALARIO DIARIO	DIAS	SANCIÓN
2008	15/02/2009	14/02/2010	\$ 461.500	\$ 15.383	364	\$ 5.599.533
2009	15/02/2010	14/02/2011	\$ 496.900	\$ 16.563	364	\$ 6.029.053
2010	15/02/2011	14/02/2012	\$ 515.000	\$ 17.167	364	\$ 6.248.667

2011	15/02/2012	14/02/2013	\$ 535.600	\$ 17.853	365	\$ 6.516.467
2012	15/02/2013	14/02/2014	\$ 566.700	\$ 18.890	364	\$ 6.875.960
2013	15/02/2014	14/02/2015	\$ 589.500	\$ 19.650	364	\$ 7.152.600
2014	15/02/2015	14/02/2016	\$ 616.000	\$ 20.533	364	\$ 7.474.133
2015	15/02/2016	1/04/2016	\$ 644.350	\$ 21.478	46	\$ 988.003

TOTAL SANCIÓN \$46.884.417